

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPÁYAN

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 190013103002-2025-00059-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, y con dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co manifiesto que, dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la prescripción extintiva, en cualquier fase del proceso, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad,*

la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, comoquiera que se encuentra configurada el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, pues transcurrieron más de cinco años desde el momento en que el interesado, Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso. Sobre el particular es necesario precisar los siguientes hitos temporales así:

- Fecha de los hechos - incendio: 22 de agosto de 2017
- Fecha de la primera reclamación de la víctima al asegurado: 06 de septiembre de 2017 (Art. 1131 del Código de Comercio).
- Fecha de solicitud de audiencia de conciliación, la cual no interrumpe la prescripción bienal (Art. 1081 del C.Co.): 23 de julio de 2019
- Fecha de la audiencia de conciliación, la cual no interrumpe la prescripción bienal (Art. 1081 del C.Co.): 12 de agosto de 2019
- Fecha de solicitud interrupción prescripción, cuando ya se había configurado la prescripción: 23 de febrero de 2023

Así las cosas, como los argumentos de la demanda van encaminados en tratar de afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, contenido en la póliza No. 0150450-4 la acción que da base a la presente acción judicial es **la presunta demanda formulada por las víctimas del hecho del 22 de agosto de 2017 en contra de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.**, proceso judicial que cursa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resaltando que el referido asunto no está en firme. Entonces, el momento en que el interesado tuvo o debió haber tenido conocimiento de ese hecho dañoso, es el 22 de agosto de 2017 o en su defecto el 06 de septiembre de 2017 cuando la víctima procede a formularle la reclamación directa. Momento a partir del cual empieza a contabilizarse la prescripción respecto del asegurado (Art. 1131 C.co). Es por ello que, desde el 22 de agosto de 2017 o desde el 06 de septiembre de 2017, la parte demandante tenía 2 años para ejercer las acciones judiciales según lo establece el Art. 1081 C.Co., contra mi procurada, sin que ello hubiese sucedido, pues conforme a los argumentos de la demanda, solo hasta el 23 de febrero de 2023 la parte actora radicó ante mi representada, misiva que denominó “interrupción a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, cuando esta, previo a su remisión, ya se había consolidado, en tanto ya habían transcurridos más de cinco años desde el momento en el cual la Compañía Energética de Occidente SAS E.S.P., tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso alegado en el presente asunto o, a voces del artículo 1131 del Código de Comercio, “*desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*” (06 de septiembre de 2017)

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que mi procurada es vinculada al proceso adelantando ante la jurisdicción contencioso administrativo, de todos modos, la acción deriva del contrato de seguro, estaría prescrita porque han trascurrido más de cinco años para que el interesado, es decir la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., hubiera solicitado la afectación del seguro No. 0150450-4, o hubiera efectuado la vinculación de mi procurada. En ese

entendido, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

II. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación de la demanda, se tiene que la parte accionante realizó la notificación personal de la admisión de la demanda en el proceso del asunto el día 07 de mayo de 2025, motivo por el cual, de conformidad con lo consignado en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 8 “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”, así las cosas y de conformidad con la norma señalada, se entiende que la notificación personal se hizo efectiva, transcurridos los dos días posteriores al envío de la misma. En este orden de ideas, el término de traslado para contestar la demanda se contabiliza vencidos los dos días siguientes a la notificación, esto es, los días 8 y 9 de mayo de 2025. Así las cosas, el término otorgado por la norma procesal para realizar la debida contestación a la demanda, comenzó a transcurrir desde el día 12 de mayo de 2025, feneciendo el día 09 de junio de 2025. Por lo antes manifestado, se concluye que se radica oportunamente el presente escrito.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: Es cierto. La activa y mi procurada, suscribieron el contrato de seguro Póliza de Responsabilidad Civil Daños a Terceros No. 0150450-4, con una vigencia comprendida entre el 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018. Además, la mencionada póliza cuenta, entre otras coberturas, con el amparo de responsabilidad civil extracontractual cruzada y con el amparo de responsabilidad en predios y operaciones.

Pese a lo anterior, es importante precisar que, la mera existencia del contrato de seguro, no genera ningún tipo de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, comoquiera que, las disposiciones mercantiles que regulan los seguros (Art. 1077 del C. Co.) y las condiciones pactadas y aceptadas por las partes, ha establecido que se debe acreditar ciertamente la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía cierta de la afectación, circunstancia que no ocurre en el caso bajo litigio.

Además, cabe destacar que, los hechos por los cuales se pretende que se afecte el seguro antes mencionados, se encuentran prescritos, atendiendo las disposiciones del Art. 1081 del C.Co., pues tal como lo afirma y lo confiesa la activa en los hechos siguientes de la demanda, el presunto incendio que se generó a raíz del cambio en las redes de transmisión eléctrica en la hacienda La Paz, labor ordenada por la activa y que afectó a los señores Gustavo López Baytala, a su hija, a

las sociedades Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., datan del 22 de agosto del 2017. En ese orden de ideas, es claro que la hoy demandante, desde el momento mismo de la ocurrencia de la conflagración, contaba con dos años, para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Sin embargo, no fue sino hasta el 22 de febrero de 2023 que, la Compañía Energética de Occidente SA ESP radicó ante mi procurada, memorial solicitando se interrumpa la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, cuando es claro que con creces ya se había configurado la prescripción ordinaria y extraordinaria establecida en el Art. 1081 del C.Co, pues transcurrieron más de 5 años, desde la ocurrencia del incendio y la fecha en la cual se solicitó la interrupción de la prescripción.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, Seguros Generales Suramericana S.A. no tuvo conocimiento, participación o injerencia en los actos mencionados por el extremo activo. En todo caso, le compete a la activa probar su dicho por medios idóneos, necesarios y suficientes.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: El presente apartado tiene varias manifestaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que, para el 22 de agosto de 2022, los amparos contratados en la póliza de responsabilidad civil daños a terceros No. 0150450-4, estaban vigentes.
- Frente a la ocurrencia del incendio en las pesebreras de la hacienda La Paz, es una circunstancia que no le consta a mi presentada, comoquiera que la misma no presencio lo dicho, no tuvo injerencia y/o participación, lo que le asiste la obligación a la parte actora, de acreditar su dicho por los medios idóneos.
- Respecto de que el señor Gustavo López Baytala era el administrador de la hacienda La Paz, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, siendo una información totalmente desconocida para Seguros Generales Suramericana S.A. Además, se resalta el hecho de la orfandad probatoria respecto de las afirmaciones expuestas por el extremo activo, quien tiene la obligación de probar cada uno de sus dichos.
- Por otro lado, no le consta a mi procurada que, en el lugar donde se presentó la conflagración, funcionaba para el 22 de agosto de 2017, la producción y desarrollo agrícola de caballos y vacunos a través de la sociedad Gustavo López Navia S.A., pues tal circunstancia es ajena al conocimiento de mi representada, además de que, no existe en el plenario prueba alguna de tal afirmación. Le asiste a la activa probar su dicho por los medios idóneos para ello.
- Respecto de la ubicación de las oficinas de la sociedad Prodigyo S.A., es una circunstancia que tampoco le consta a mi representada, pues Seguros Generales Suramericana S.A., no tiene relación alguna con la sociedad antes mencionada, resaltando que el proceso se caracteriza por la ausencia de pruebas, frente a cada una de las manifestaciones formuladas por la activa. Que se pruebe.

- Frente a que en el lugar donde ocurrió el incendio, se estaba llevando a cabo el proyecto urbanístico denominado “Clínica Espíritu Santo”, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, pues la misma no tuvo injerencia, participación y tampoco se le informó de tal proyecto. Además, no se ha probado tal circunstancia dentro del proceso, por lo cual a la activa de compete acreditar su dicho.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: El presente apartado tiene dos afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de los daños generados al señor Gustavo López Baytala, a su hija menor de edad María Emilia López, a las Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., como consecuencia del presunto incendio ocurrido el 22 de agosto de 2017, es una circunstancia que no le consta a mi representada, pues hasta el momento no se ha probado lo dicho, resaltando que la demanda adolece de las pruebas suficientes y necesarias que permita evidenciar y corroborar cada afirmación. En ese orden de ideas, le asiste obligación a la activa de probar su dicho.
- Por otro lado, respecto de que las personas Gustavo López Baytala, a su hija menor de edad María Emilia López, a las Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., pretenden imputar responsabilidad a Compañía Energética de Occidente SAS ESP, es una circunstancia que tampoco le consta a mi representada, comoquiera que Seguros Generales Suramericana S.A., en ningún punto ha sido vinculado a un proceso judicial diferente a este, por la presunta conflagración ocurrida el 22 de agosto de 2017. En todo, de ser así, es el juez competente el encargado de determinar si existe o no responsabilidad en cabeza de la hoy demandante, circunstancia que, además, no tiene que ver con mi procurada, pues se reitera que la misma no tuvo injerencia, participación y mucho menos presenció la ocurrencia del presunto incendio y no sería responsable por los hechos y afectaciones que se le pretende endilgar a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: No le consta a mi procurada lo dicho. Debe decirse que, Seguros Generales Suramericana S.A., no ha sido vinculada a ningún proceso judicial y mucho menos al mencionado por el apoderado de la parte demandante, por lo cual desconoce los argumentos fácticos, jurídicos y pretensiones enunciadas. Así las cosas, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, Seguros Generales Suramericana S.A., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado que, en todo caso, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: No le consta a mi procurada lo dicho. Debe decirse que, Seguros Generales Suramericana S.A., no ha sido vinculada a ningún proceso judicial y mucho menos al mencionado por el apoderado de la parte demandante, por lo cual desconoce los

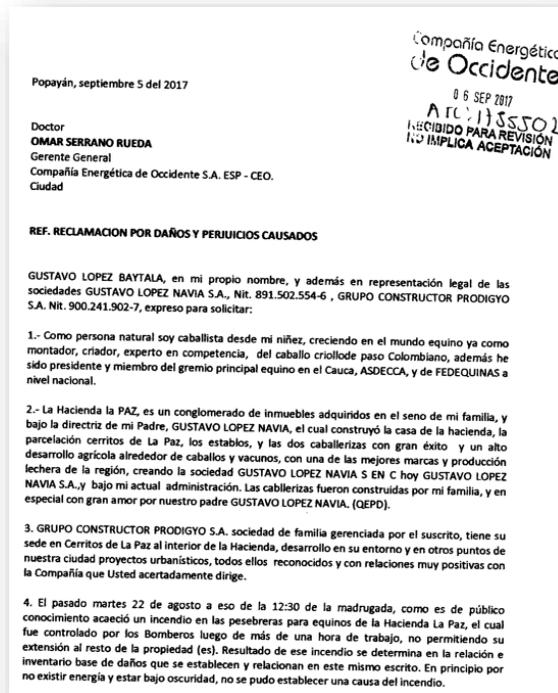
argumentos fácticos, jurídicos y pretensiones enunciadas. Así las cosas, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, Seguros Generales Suramericana S.A., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado que, en todo caso, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, Seguros Generales Suramericana S.A., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado que, en todo caso, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

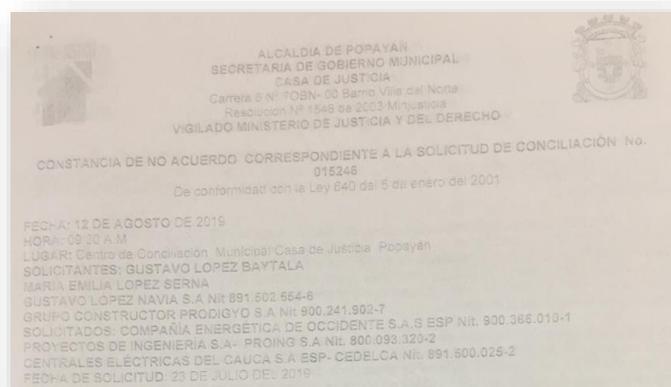
FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”: el presente apartado tiene dos afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de las actuaciones procesales desarrolladas al interior del asunto conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, decirse que, tal circunstancia no le consta a mi representada, pues se precisa que hasta la fecha Seguros Generales Suramericana S.A. no ha sido vinculada a ningún tipo de proceso, relacionada con la ocurrencia de un incendio el 22 de agosto de 2017 y mucho menos donde se solicite la afectación de la póliza No. 0150450-4. Que se pruebe.
- Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Daño a Terceros No. 0150450-4 con vigencia del 01/06/2017 al 01/06/2018, debe decirse que, en efecto, se encuentra configurado con creces la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro antes referido, con base en lo siguiente:
 1. El hecho generador del daño, data del 22 de agosto de 2017.
 2. El asegurado, Compañía Energética de Occidente SA ESP, desde la ocurrencia del hecho contaba con 2 años, para dar aviso a mi representada del evento presentado, es decir **tenía hasta el 22 de agosto de 2019**, para interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues aquel tuvo conocimiento del incendio, el mismo día que se presentó.
 3. Los presuntos afectados, señores Gustavo López Baytala, Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., presentaron reclamación directa a la Compañía Energética de Occidente SA ESP, el 06 de septiembre de 2017, como se observa:



4. De la anterior reclamación, el asegurado, Compañía Energética de Occidente SA ESP, **no dio aviso a mi representada**. En todo caso, si así lo viera el Despacho, desde el 06 de septiembre de 2017, el asegurado tuvo conocimiento de la ocurrencia del incendio, siendo claro que incluso desde esta fecha (06/09/2017), contaba con dos años, para solicitar la interrupción de la prescripción, es decir, tenía hasta el **06 de septiembre de 2019**. Sin embargo, tal circunstancia no ocurrió. Además, bajo lo señalado en el Art. 1131 del C. Co., frente a la prescripción debe decirse que, (...)” *Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*”

5. El 12 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre los afectados, la Compañía Energética de Occidente SA ESP y otros, la cual se declaró fracasada, como se observa:

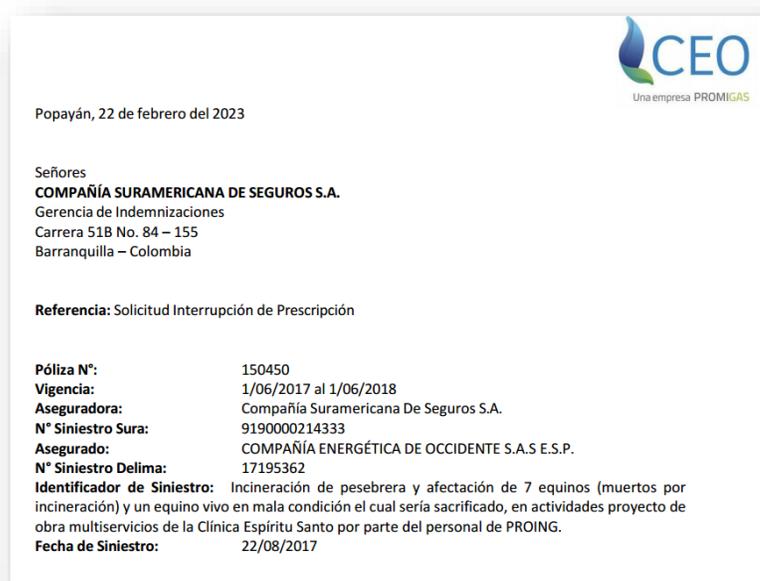


6. Con ocasión a la citación y realización de la audiencia de conciliación, la Compañía Energética de Occidente SA ESP, tampoco dio aviso o solicitó la interrupción de las acciones derivadas del contrato de seguro tomado con mi representada.

7. En septiembre de 2021, la Compañía Energética de Occidente SA ESP, tuvo

conocimiento de la existencia del proceso judicial formulado por los señores Gustavo López Baytala, Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., pese a ello, tampoco solicitó o radico interrupción de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

8. El 23 de febrero de 2023, la Compañía Energética de Occidente SA ESP., radica ante mi representada, solicitud de interrupción de las acciones derivadas del contrato de seguro No. 0150450-4 con vigencia entre el 01/06/2017 al 01/06/2018, pese a que ya se había configurado con creces la prescripción, en los términos del Art. 1081 del C.Co., como se observa:



De cara a lo anterior, y al recuento temporal efectuado, es claro que la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, pese a conocer de la ocurrencia del incendio y haber recibido una reclamación directa por los afectados, **no solicitó ante Seguros Generales Suramericana S.A.**, la afectación de la póliza o la interrupción de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por lo cual, el comunicado enviado el 23 de febrero de 2023, no causo ningún efecto, en los términos del art. 94 CGP, pues como se ha dicho, con creces se configuró la prescripción establecida en el Art. 1081 del C.Co., pues transcurrieron más de 5 años desde la ocurrencia del hecho o incluso desde que la víctima le realizó requerimiento extrajudicial al asegurado del 6 de septiembre de 2017 y hasta la solicitud de “interrupción de la prescripción” o incluso, hasta la presentación de la presente acción derivada del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”: Es parcialmente cierto en tanto, la hoy demandante el 22 de febrero de 2023 presentó memorial ante mi procurada, con el fin de interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro No. 0150450-4. Sin embargo, tal documento no tuvo ninguna incidencia en que efectivamente se interrumpiera la prescripción, pues desde la fecha de los hechos, esto es 22 de agosto de 2017 hasta la solicitud de interrupción de la prescripción, 23 de febrero de 2023, transcurrieron más de 5 años, encontrando así que, se configuró con creces la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en los

términos del Art. 1081 y 1131 del C.Co. Además, se resalta el hecho de que, mi procurada no ha sido vinculada a ningún proceso judicial y no ha recibido ningún tipo de reclamación por la presunta conflagración.

Es necesario reiterar que, mi procurada no le asiste ningún tipo de obligación indemnizatoria en favor de los señores Gustavo López Baytala, a su hija, a las sociedades Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., por los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2017, comoquiera que Seguros Generales Suramericana S.A., no tuvo injerencia, participación y mucho menos presencié la ocurrencia del mencionado incendio, razón por la cual no le asiste obligación indemnizatoria alguna. Además, debe decirse que, el único vínculo que existe entre la hoy demandante y mi representada, es por la existencia del contrato de seguro Responsabilidad Civil Daños Terceros No. 0150450-4, el cual se rige por unas condiciones pactadas y aceptadas por las partes de manera voluntaria, y las normas que regulan los contratos de seguro. Así las cosas, para la afectación de la póliza antes referida, es necesario que el interesado acredite de manera cierta la ocurrencia del riesgo asegurado y junto con ello la cuantía, circunstancia que no ocurre en el caso, motivo por el cual no habría lugar a que mi procurada sea llamada a responder y vinculada en un proceso, donde no tuvo injerencia.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO”: El presente apartado tiene dos afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi representada, ninguna actuación relacionada con el presunto proceso judicial que actualmente se encuentre ante el Consejo de Estado, pues se reitera que mi procurada no ha sido vinculada a ningún proceso judicial, relacionada con los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2017 y mucho menos pretender la afectación de la póliza No. 0150450-4. Le corresponde a la activa, probar su dicho.
- Respecto de la *proximidad de la fecha en la cual operaría la prescripción de la acción, para reclamar a la compañía aseguradora el cumplimiento de la póliza de seguros No. 0150450-4 del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018*, debe decirse que tal circunstancia no es cierta. Pues como se dijo en líneas anteriores, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro No. 0150450-4 ya se configuraron y con creces, bajo lo dispuesto en el Art. 1081 del C.Co. Esto, en atención a que los hechos por los cuales se pretende afectar el referido seguro, datan del 22 de agosto del 2017, sin embargo, el asegurado, es decir la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, tal como lo afirma en la demanda, **únicamente el 23 de febrero de 2023**, radicó ante mi representada, solicitud de interrupción de las acciones derivadas del contrato de seguro, esto es más de 5 años, sin que durante ese periodo se hubiera ejercido acciones tendientes a la afectación del contrato o en búsqueda de una indemnización. De esta manera, es claro que con creces se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO TERCERO”: Es cierto. El día 13 de marzo de 2025 se celebró audiencia de conciliación entre la hoy demandante, Seguros Alfa SA y mi representada, donde

se declaró fracasa la misma, pues más allá de acordar que se desiste a la cláusula de “solución de controversias”, no hubo ningún acuerdo en torno a las pretensiones formuladas por el extremo actor, tal como se acredita del acta de dicha diligencia.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO CUATRO”: El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una transliteración literal del acta de la audiencia de conciliación del 13 de marzo de 2025, que como ya se dijo, se declaró fracasada, pues no hubo acuerdo en torno a las pretensiones elevadas por la Compañía Energética de Occidente SAS ESP.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO QUINTO”: Es cierto. Tal como se dijo anteriormente, dentro de la audiencia de conciliación del 13 de marzo de 2025, las partes acordaron renunciar a la cláusula de “solución de controversias”, para que el asunto se ventile en la jurisdicción ordinaria.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”: Desde ya, debo exponer que la pretensión aquí formulada por la parte actora es ambigua, no es claro e induce a la confusión. Además, la misma recae sobre supuestos y meras conjeturas expuesta por la activa, comoquiera que la base para formular esta pretensión es **“en caso de ser vinculadas como llamadas en garantía”**, esta situación con claridad evidencia que, la pretensión elevada por la activa cae por su propio, pues no se puede pretender una declaratoria de algo que efectivamente no ha ocurrido. Así mismo, tal como lo manifiesta el extremo actor, de encontrar que la demanda formulada por el señor Gustavo López Baytala, en nombre propio y de su hija menor de edad, las sociedades Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., es admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el juez que conozca del asunto deberá establecer si es necesario o no la vinculación de mi prohijada a ese proceso judicial.

En todo caso, **ME OPONGO** a manifestar que, los hechos por los cuales el señor Gustavo López Baytala, en nombre propio y de su hija menor de edad, las sociedades Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., demandaron a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, constituyen un riesgo amparado dentro de la póliza No. 0150450-4 con vigencia del 01/06/2017 al 01/06/2018, por lo siguiente:

- **Configuración de la prescripción ordinaria y extraordinaria en los términos del Art. 1081 del C. Co.:** Tal como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, para el caso en concreto, se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en tanto que el interesado, Compañía Energética de Occidente SAS ESP, tuvo conocimiento de los hechos el 22 de agosto de 2017, es decir el mismo día de su ocurrencia. O, teniendo en cuenta el artículo 1131 del Código de Comercio, respecto a este, la prescripción empezó a computarse desde el 06 de septiembre de 2017, por cuanto este recibió una reclamación directa o lo que es lo mismo -petición extrajudicial- por parte de la víctima, siendo claro que el termino bienal para configurarse la prescripción en contra del asegurado, se consolidaba el 22 de agosto de 2019 o en su defecto el 06 de

septiembre de 2019. Sin embargo, durante ese lapso de tiempo, la hoy demandante no ejerció acciones tendientes a la afectación del seguro y mucho menos a solicitar la interrupción de la prescripción. No fue sino hasta el 23 de febrero de 2023 que, la activa radicó ante Seguros Generales Suramericana S.A., memorial solicitando la “interrupción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, cuando con creces se había configurado la prescripción, en los términos del Art. 1081 y del 1131 del C.Co.

- **Incumplimiento de los requisitos del Art. 1077 del C. Co.:** tal como lo ha establecido la norma mercantil, es obligación del interesado, probar fehacientemente la realización del riesgo asegurado (siniestro) y junto con ello la cuantía perdida. Sin embargo, tal situación no ocurre en el asunto bajo análisis, pues hasta el momento mi procurada desconoce de manera cierta cuales son los hechos facticos, jurídicos, pretensiones, cuantía y demás circunstancias que rodean el presunto proceso judicial que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por la cual se pretende afectar el seguro No. 0150450-4

Bajo ese orden de ideas, es claro que en ningún momento el seguro Responsabilidad Civil Daño a Terceros No. 0150450-4 puede ser afectado, por cual la presente pretensión debe ser negada por el juzgado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: Desde ya, debo exponer que la pretensión aquí formulada por la parte actora es ambigua, no es claro e induce a la confusión. Además, la misma recae sobre supuestos y meras conjeturas expuesta por la activa, comoquiera que la misma es subsidiaria de la anterior pretensión, precisando que hasta el momento **no existe ningún proceso judicial en firme formulado en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.**, pues la compañía aseguradora no ha sido vinculada de manera directa o por la figura del llamamiento en garantía en el presunto caso promovido por el señor Gustavo López Baytala, en nombre propio y de su hija menor de edad, las sociedades Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., siendo claro entonces que, no le asiste razón a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP de pretender que mi procurada asuma una obligación que no le compete, máxime cuando la misma ni siquiera ha nacido ni a la vida jurídica, pues no hay ninguna sentencia que hasta el momento establezca algún tipo de responsabilidad en cabeza de la aseguradora o de la Compañía Energética de Occidente SAS ESP.

Además, se reitera que las acciones derivadas del contrato de seguro No. 0150450-4 se encuentran prescritas, conforme lo dispone el Art. 1081 del C.Co., pues el presunto hecho que dio lugar a que el señor Gustavo López Baytala, en nombre propio y de su hija menor de edad, las sociedades Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigyo S.A., demandaran a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, data del 22 de agosto de 2017, siendo claro que esta última como interesada y asegurada, conoció ese mismo día (22/08/2017) de la ocurrencia del hecho dañoso, así las cosas, aquella contaba con dos años para solicitar la afectación de la póliza o solicitar la interrupción de la prescripción, es decir tenía hasta el 22 de agosto de 2019. Así mismo, se precisa que la hoy demandante el 06 de septiembre de 2017 recibió reclamación directa o lo que es lo mismo, petición extrajudicial (Art. 1131 C.co) por parte de los terceros afectados, encontrando que, si desde esa fecha conoce de la ocurrencia de la conflagración, la

Compañía Energética de Occidente SAS ESP tenía hasta el 06 de septiembre de 2019, para ejercer las acciones en torno a la afectación del seguro. Sin embargo, tal y como lo confiesa la parte actora en la demanda, únicamente hasta el 23 de febrero de 2023, se radicó ante mi representada solicitud de interrupción de la prescripción del seguro, sin que ello tuviera vocación de prosperidad, pues entre el hecho dañoso y/o la petición extrajudicial de la víctima a este y la solicitud de interrupción de la prescripción, transcurrieron más de 5 años, siendo claro que con creces se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro bajo lo establecido en el Art. 1081 y el 1131 del C.Co.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: **ME OPONGO** a renunciar a la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues más allá de que la parte actora, al parecer ve la prescripción como un capricho, es necesario exponer que tal figura se encuentra regulada por el código civil art. 3947, dentro del cual con claridad se ha establecido que la figura de la prescripción es la manera por la cual se pueden adquirir derechos y **extinguir las obligaciones**. Respecto del contrato de seguro, se tiene que el Art. 1081 del C. Co., ha establecido el tiempo en el cual prescriben las acciones que se deriven de ese contrato asegurativo. A su vez, el artículo 1131 de la citada norma mercantil, respecto de la prescripción frente a la víctima, expone que para aquel, la prescripción correrá desde que (...) *la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*. Para el caso particular, siendo claro que la prescripción se encuentra plenamente configurada, es claro que las obligaciones que Seguros Generales Suramericana S.A., hubiera adquirido con ocasión a la póliza No. 0150450-4 vigente entre el 01/06/2017 al 01/06/2018, se extinguieron, pues partiendo del hito temporal regulado en las normas mercantiles reseñadas, desde la ocurrencia del incendio del 22 de agosto de 2017 o desde la reclamación que la víctima le efectuó al asegurado, la cual data del 06 de septiembre de 2017, la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, contaba con dos años para ejercer cualquier acción tendiente a la afectación del seguro o solicitar la interrupción de la prescripción. Pese a ello, es claro que, no fue sino hasta el 23 de febrero de 2023 que la hoy demandante, remitió comunicado a mi procurada, a fin de solicitar la interrupción de la prescripción del seguro. Sin embargo, dicho comunicado no tuvo injerencia, pues la prescripción se había configurado el 22 de agosto de 2019 o en su defecto el 06 de septiembre del 2019.

Además, es necesario traer a consideración que, Seguros Generales Suramericana S.A., es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual ejercer acciones y actos contrarios a la ley, le generan sanciones de índole disciplinario y económico.

V. **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales; 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Así las cosas, es claro que, dentro del escrito genitor, ni dentro de la subsanación a la demanda se evidencia que exista un acápite denominado **JURAMENTO ESTIMATORIO**, por lo cual en ese entendido se observa que la parte demandante no cumplió con todos los requisitos establecidos para este tipo de procesos, tal cual lo determinó el Art. 82 del C.G.P.

Adicionalmente, el título denominado **“V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”**, no corresponde al Juramento Estimatorio, en los términos del Art. 206 del C.G.P., ya que es claro que la cuantificación del juramento estimatorio **debe ser establecer razonadamente y bajo la gravedad de juramento el concepto y valor pretendido**, lo cual no ocurre en el caso bajo litigio.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite de **“V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”** no obedecen efectivamente al JURAMENTO ESTIMATORIO que obligatoriamente se debió incluir en esta demanda. Sin perjuicio de ello, las sumas pretendidas son en todo caso excesivas y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la **“cuantía”** que se realiza en el libelo genitor.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO No. 0150450-4**

Sin perjuicio de las excepciones que se formularan en lo sucesivo, solicito respetuosamente al Despacho declare que se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro No. 0150450-4 toda vez que, desde el momento en que ocurrió el presunto incendio el día **22 de agosto de 2017**, e incluso, desde la fecha en que se presentó la primera reclamación, o lo que es lo mismo, petición extrajudicial de la víctima - terceros afectados al asegurado (Artículo 1131 C.Co), siendo **06 de septiembre de 2017**, hasta la fecha en el cual la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, radico memorial solicitando de interrupción de las acciones derivadas del contrato de seguro, siendo el **23 de febrero de 2023**, han transcurrido más de cinco años, operando así la prescripción ordinaria y extraordinaria de la cual habla el artículo 1081 del Código de Comercio.

En ese sentido, es dable manifestar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“**ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)***

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”¹ - (Subrayado

¹ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

y negrilla por fuera de texto)

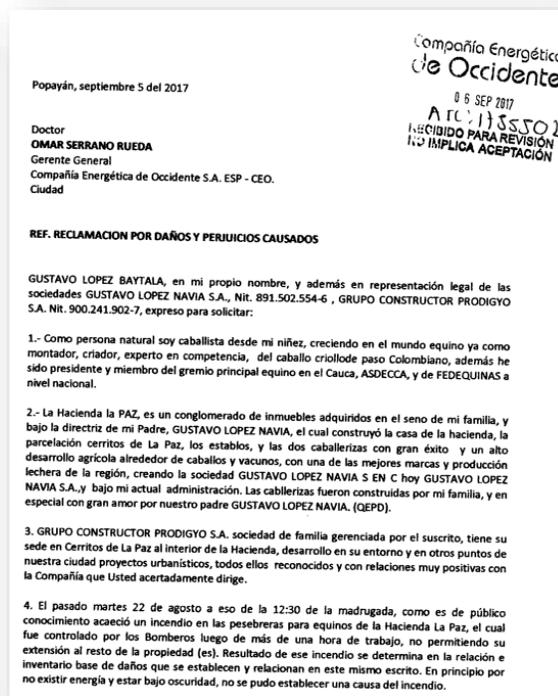
Así mismo y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, La Corte Suprema de Justicia hizo ver que:

“(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que el interesado, tiene conocimiento del hecho dañoso o desde que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta del hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Según lo informado por la parte demandante, conoció por primera vez del hecho daño, es decir de la conflagración, el mismo día que ocurrió, esto fue el **22 de agosto de 2017**. En atención a ello, los terceros afectados (victimas) procedieron a reclamar por primera vez a la hoy demandante el **06 de septiembre de 2017**. Esto quiere decir que el termino bienal con el cual contaba la parte demandante para ejercer las acciones derivadas del contrato, vencía el 22 de agosto de 2019 o en su defecto el 06 de septiembre de 2019.

² Ibidem.



Documento: Reclamación por daños y perjuicios

Fecha: 06/09/2017

Sin embargo, en este punto resulta necesario aclarar que, durante agosto de 2017 hasta septiembre de 2019, la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, **no ejerció ninguna acción tendiente a la afectación del seguro y tampoco interrumpió el término prescriptivo.** Posteriormente, el 12 de agosto de 2019, nuevamente los terceros afectados presentaron reclamación a la hoy demandante, esto sería por segunda vez, con ocasión a la celebración de la audiencia de conciliación, celebrada en la Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, la cual se declaró fracasada, según consta en el acta adjunta al este escrito. En dicha oportunidad, el asegurado, Compañía Energética de Occidente SAS ESP, tampoco ejerció acciones tendientes a la afectación del seguro o su interrupción prescriptiva. No fue sino hasta el **23 de febrero de 2023** que, la hoy demandante, radicó ante mi representada, memorial pretendiendo la interrupción de la prescripción, pese a ello, es claro que con creces ya se había configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a que el interesado (asegurado) tenga conocimiento del hecho o a la formulación de reclamación de la víctima a la asegurada, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, toda vez que como se evidenció en líneas precedentes, la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, tuvo conocimiento del hecho daños, el mismo día que ocurrió, esto es el **22 de agosto de 2017.** Además, la víctima formuló reclamación, o lo que es lo mismo, petición extrajudicial (Art. 1131 C.co) directa a la hoy demandante el **06 de septiembre de 2017,** mientras que la solicitud de interrupción de la prescripción data del **23 de febrero de 2023,** es decir, más de cinco años después de tener conocimiento pleno del hecho o de la formulación de reclamación de la víctima a la asegurada de manera directa, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

De lo anterior se colige que la asegurada debía haber presentado la reclamación a mi asegurada o en su defecto haber solicitado la interrupción de la prescripción a más tardar el **06 de septiembre de 2019** (teniendo en cuenta la reclamación directa), por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la asegurada en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del presunto hecho dañoso (22/08/2017) o desde la petición de resarcimiento efectuada por la víctima a la asegurada (06/09/2017), y hasta que se radicó la solicitud de interrupción de las acciones derivadas del contrato de seguro ante Seguros Generales Suramericana S.A. (23/02/2023).

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE SINIESTRO Y DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAÑO A TERCEROS NO. 0150450-4

Es improcedente declarar, como lo pretende la parte demandante que, los hechos narrados en la demanda y que son materia del proceso de reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que fue iniciado por GUSTAVO LOPEZ BAYTALA nombre propio y en representación de MARIA EMILIA LOPEZ SERNA, GUSTAVO LOPEZ NAVIA S.A., y GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A. en contra de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. **constituyan un siniestro** amparado bajo la póliza de seguros N° 0150450-4, debido a que, para el presente caso y conforme a las pruebas allegadas, no se ha realizado el riesgo asegurado. Pues la ocurrencia del incendio solo se acreditaría si se demuestra responsabilidad civil por el actuar o conducta de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. Máxime cuando ni siquiera se prueba con claridad que hubiera ocurrido una conflagración el 22 de agosto de 2017 . En esa misma línea, tampoco se acredita el valor cierto de la reclamación, pues en la demanda, el extremo actor únicamente se limitó a señal en los argumentos fácticos, el valor de unas pretensiones propuestas por un tercero, pero ello no es prueba cierta del valor real perdido.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo la misma línea normativa, encontramos las disposiciones del Art. 1077 del Código de Comercio, el cual expuso:

*“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**”*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de

*ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*³ (Énfasis propio).

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio y como consecuencia de eso, no es cierto que los hechos narrados en la demanda y que son materia del proceso de reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que fue iniciado por GUSTAVO LOPEZ BAYTALA nombre propio y en representación de MARIA EMILIA LOPEZ SERNA, GUSTAVO LOPEZ NAVIA S.A., y GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A. en contra de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. constituyan un siniestro amparado bajo la póliza de seguros N° 0150450-4. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

- **Frente a la no realización del riesgo asegurado:**

De cara a lo anterior, es necesario precisar que la activa, pretende dentro del presente asunto que sea Seguros Generales Suramericana S.A., **acepte** la realización de un riesgo que hasta este punto no se ha probado, pues más allá de señalar en el escrito genitor que el 22 de agosto de 2017 se presentó una conflagración en la hacienda La Paz, no hay más prueba de ese evento, encontrando que la parte actora pretende acreditar ese evento únicamente con su dicho, circunstancia que evidentemente contraria las disposiciones procesales, pues es claro que nadie puedes hacerse prueba de su propio dicho y bajo la carga de la prueba (Art. 167 de CGP), le compete a la parte demandante probar fehacientemente cada una de sus afirmaciones.

Por otro lado, expone la Compañía Energética de Occidente SAS ESP que, existe una demanda formulada por terceras personas o las víctimas del incendio, la cual, respecto de una eventual sentencia que declare responsabilidad, no ha quedado en firme, sin embargo, dicho escrito tampoco fue aportado a este proceso, por lo cual no se conoce los argumentos fácticos y jurídicos de proceso judicial, las pretensiones, las pruebas y demás elementos que rodean ese proceso judicial y que evidentemente es el que permite dar lugar a este asunto judicial.

Al respecto, es necesario traer a consideración las condiciones sobre las cuales se pactó el contrato de seguro No. 0150450-4, así:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

Amparar los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e Imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (danos materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, como consecuencia directa de tales daños personales y/o danos materiales, causados durante el giro normal de sus actividades. La Responsabilidad del Asegurador para pagar las Reclamaciones bajo la Póliza Original, siendo como sigue

De cara a lo anterior, es necesario exponer al Despacho que, al revisar los elementos probatorios allegados a este proceso, no se evidencia ninguna prueba que permita de manera cierta identificar o establecer que la hoy demandante hubiera incurrido en cualquier acto que hubiera causado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a terceras personas.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la configuración del riesgo asegurado por mi procurada, bajo las condiciones establecidas en el contrato de seguro No. 0150450-4, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones en las meras afirmaciones expuestas en su escrito genitor, sin que hasta el momento haya expuesto con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar que efectivamente rodean los argumentos utilizados para pretender la afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, siendo inexistente la configuración del siniestro en cabeza de mi procurada, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza No. 0150450-4 contratada con mi representada. Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la ocurrencia del siniestro, bajo lo establecido en las condiciones del contrato de seguro, para la afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual, pues de las pruebas obrantes en el plenario, se puede observar con claridad que no se ha acreditado ni la ocurrencia del presunto incendio del 22 de agosto de 2017 y mucho menos la participación de la Compañía Energética de Occidente SAS ESP en la acusación de ese evento. Así mismo, no se aporta a este asunto, la presunta demanda que se ventila en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual efectivamente no está en firme y ni siquiera existe un fallo de responsabilidad en contra del hoy demandante. Es decir, del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual daño a terceros no se configura siendo improcedente su afectación.

- **Frente a la cuantía de la pérdida:**

Si bien la parte demandante no estaría en principio, en la posición de acreditar la cuantía de la pérdida de los terceros afectados que no hacen parte del presente lit no se acredita de ninguna manera la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, frente a los presuntos daños causados a terceras personas, tampoco hay lugar a reconocer indemnización alguna por cuanto la Demandante no demostró con ningún medio de prueba aportado o solicitado el valor real de la cuantía o de ese daño presuntamente generado. Al respecto es pertinente exponer que, al revisar los documentos aportados con la demanda y los mismos argumentos del escrito genitor, no hay plasmado con claridad cual es el monto económico al cual asciende ese supuesto daño.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse: i) que la póliza No. 0150450-4 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual; ii) en todo caso, es claro que hasta la fecha no existe acreditada ninguna responsabilidad en cabeza de la parte actora, pues el asunto judicial ventilado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no está en firme, tal como lo afirma la misma parte actora; iii) No hay prueba así sea sumaria, del valor al cual asciende el presunto daño alegado por la demandante a las terceras personas. Por lo dicho, es ineludible entender que no se ha configurado un siniestro en los términos del artículo 1072 del C.Co., por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la compañía aseguradora de afectar la póliza No. 0150450-4.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP POR LOS PRESUNTOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS SEÑORES GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA, EN NOMBRE PROPIO Y DE SU HIJA MENOR DE EDAD, LAS SOCIEDADES GUSTAVO LÓPEZ NAVIA S.A. Y GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A., POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En primer lugar, es necesario indicar que si bien la demandante y mi representada se suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Daño a Terceros No. 0150450-4, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de contratistas y subcontratistas por la configuración de ciertos siniestros, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Para el correcto entendimiento de esta excepción, en primer lugar, debe precisarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado.

Es de esta forma cómo se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación

condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Así las cosas, por cuanto se pactó que Seguros Generales Suramericana SA únicamente afectaría la póliza si efectivamente se acredita que el asegurado hubiera cierta y fehacientemente, cometido daños patrimoniales o extrapatrimoniales a terceros, circunstancia que para el caso en litigio no ha ocurrido.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo los anteriores apartados es posible manifestar que la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., celebró un contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza No. 0150450-4 y en sus condiciones particulares se especifican las coberturas y la forma de proceder por la aseguradora con ocasión a un siniestro. Sin embargo, dentro del presente asunto es claro hasta el momento que, no hay prueba alguna respecto de que la activa hubiera realizado un acto dañoso o un hecho amparado en el citado contrato. Al respecto, es necesario traer a consideración la definición que dentro del contrato de seguro se le dio a la palabra “reclamación”:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP 11001-02-03-000-2015-02084-00. **MFJ**

9. Reclamación

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

En este punto es importante señalar que el demandante solicita una petición totalmente improcedente, por cuanto de los medios probatorios aportados al plenario, se logra evidenciar que no hay prueba cierta de que el incendio ocurrido el 22 de agosto de 2017, hubiera sido causado por una acción proveniente de la parte actora. Además, tampoco se conoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de esa conflagración y mucho menos de que con ocasión a esos hechos, se hubieran ocasionados daños patrimoniales o extrapatrimoniales a terceras personas.

En conclusión, la Póliza de seguro No. 0150450-4 no presta cobertura material para los hechos objeto del reproche, comoquiera que no se encuentra acreditado la ocurrencia de un riesgo amparado por mi procurada y que el mismo hubiera sido generado por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., además se desconoce que con ocasión a esos presuntos hechos se hubiera endilgado responsabilidad civil en cabeza de la activa, siendo claro que los argumentos expuestos para la formulación de la presente demanda se basa en supuesto, pues no han sido acreditadas las afirmaciones elevadas por la activa. Por dicha razón, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro No. 0150450-4.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado, de tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas al margen de la inexistente responsabilidad es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para perjuicios materiales y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que se desconocen los varemos ciertas de las tasaciones económicas que se pretenden. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la víctima o presuntos terceros afectados frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a la víctima.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, el pretender efectuar cualquier pago por conceptos inciertos y desconocidos, pese a que no está probado el valor cierto de tal pretensión, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, es inviable reconocer conceptos desconocidos e inciertos. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 0150450-4

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 0150450-4 en sus condiciones generales y particulares señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 0150450-4, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 0150450-4, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro materializado en Póliza No. 0150450-4 y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia⁶ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por las víctimas o terceras personas.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 0150450-4

⁶ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁷ Ibídem.

MFJ

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa puede ser afectada conforme a los hechos objeto de este litigio, y que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Seguros Generales Suramericana S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”⁸. (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	15.000.000.000	15.000.000.000	0	501.975.000	95.375.250	597.350.250
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	7.500.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	7.500.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA	7.500.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ASISTENCIA PROCESO PENAL	500.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	10.000.000.000	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	5.000.000.000	0	0	0	0	0

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBRÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN PÓLIZA No. 0150450-4 EMITIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es el 10% de la totalidad de la indemnización o mínimo \$30.000.000.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“(…) Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título

de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a **10% de la totalidad de la indemnización o mínimo \$30.000.000**. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: sin deducible
- Gastos de defensa en proceso penal, sin deducible
- Falta y Falla en el Suministro: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP100.000.000
- Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP30.000.000

Por consiguiente, debe tenerse presente que, en el remoto evento de encontrarse fehacientemente probada la cuantía estimada por el demandante u otra distinta, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado; advirtiendo claro que, en ese remoto y eventual escenario, a la aseguradora le concerniría, el saldo sobrante.

Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el remoto evento de que mi procurada sea hallada civilmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso; lo cual, analizado el expediente, es altamente improbable.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez declarar probada esta excepción.

7. EN TODO CASO SE DEBE TENER PRESENTE EL COASEGURO QUE EXISTE EN LA PÓLIZA No. 0150450-4.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza de responsabilidad civil No. 0150450-4 que hoy nos ocupa, podría prestar cobertura material para los hechos objeto de este litigio, por considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Seguros Generales Suramericana S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá considerar que dentro de la póliza No. 0150450-4, existe un coaseguro en el que a mi representada Seguros Generales Suramericana S.A., le corresponde un 70%, y a la compañía Seguros Alfa S.A., el 30% de la cobertura que la póliza ampara. Por lo que el Despacho deberá resolver la relación sustancial que vincula a mi

⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

mandante en esta causa, en especial atención de dicho coaseguro.

Es preciso traer a consideración que la definición del tema de coaseguro se encamina a lo establecido en el Art. 557 del C. Co., dentro del cual se señala lo siguiente:

*(...) Existe coaseguro cuando, con el consentimiento del asegurado, **dos o más aseguradores convienen en asegurar en común un determinado riesgo. En tal caso, cada asegurador es obligado al pago de la indemnización en proporción a su respectiva cuota de participación.***

Si se emite una sola póliza, se presumirá que el coasegurador que la emite es mandatario de los demás para todos los efectos del contrato (...)

En ese orden de ideas, se debe considerar que dentro de la póliza de responsabilidad civil No. 0150450-4, existe un coaseguro sobre el riesgo asegurado entre mi representada y la compañía Seguros Alfa S.A., entre los cuales se estableció que cada aseguradora respondería porcentualmente de acuerdo a las condiciones pactadas. En el caso que nos ocupa, mi representada Seguros Generales Suramericana S.A., aceptó el contrato de coaseguro sobre el valor del 70% y la compañía Seguros Alfa S.A., sobre el 30% de la cobertura que la póliza ampara, así:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS		
NOMBRE DE COASEGURADORA	%PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	70,00	
SEGUROS ALFA S.A.	30,00	

Bajo lo antes expuesto, se evidencia cual es la parte porcentual que cada una de las compañías aseguradoras respondería, en el eventual caso que resulte probada la responsabilidad civil que se pretende endilgar a la pasiva del presente proceso. Se considera necesario resaltar que Seguros Generales Suramericana S.A. respondería única y exclusivamente por un monto máximo del 70% de los perjuicios que eventualmente se logren acreditar por el demandante, y el valor restante, correspondiente al 30% estaría bajo la responsabilidad de la compañía coaseguradora Seguros Alfa S.A.

Se concluye así, que bajo las condiciones contractuales existentes en la póliza No. 0150450-4, existe un contrato de coaseguro, vinculando a dos compañías, entre ellas mi procurada, dentro del cual se acordó que en el eventual caso de encontrar una responsabilidad en cabeza del asegurado, el máximo por el cual respondería Seguros Generales Suramericana S.A. sería del 70% de lo que eventualmente se logre acreditar por los accionantes en este proceso.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULA Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Seguros Generales Suramericana S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones contra mi representada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No. 0150450-4., con vigencia desde el 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, teniendo en cuenta la retroactividad, prorrogas y renovaciones de la póliza.

9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)". Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u

otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VII. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR SEGUROS GENERALES **SURAMERICANA S.A.**

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1.1. Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual Daño a Terceros No. 0150450-4,

condicionados general y particular

- 1.2. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 12 de agosto de 2019.
- 1.3. Reclamación extrajudicial efectuada a la Compañía Energética de Occidente S.A., el 06 de septiembre de 2017

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y a través de su apoderado.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. 0150450-4.

4. TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com. La Dra. Darlyn es asesora externa de mi representada y su intervención es con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A.
4. Llamamiento en garantía efectuado a Seguros Alfa S.A., en cuaderno separado.

IX. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- Mi representada, Seguros Generales Suramericana S.A., Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, en la ciudad de Medellín (A).
- **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.